

EL ASUNTO DE LA COMPAÑIA "TRANSCONTINENTAL".*

ALGUNAS OBSERVACIONES DEL MAGISTRADO CISNEROS CANTO A LA CARTA DEL LICENCIADO LUIS CABRERA.

El magistrado don Arturo Cisneros Canto, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, envía las declaraciones que siguen:

En la carta del señor licenciado don Luis Cabrera, fecha 12 del actual, que vió la luz pública en el número de *EL UNIVERSAL*, correspondiente al día 13 del presente mes, se pretende hacer rectificaciones a las informaciones, absolutamente exactas, contenidas en la carta que, como presidente de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, remití a *EL UNIVERSAL* y *El Nacional* con fecha diez, y que estos diarios publicaron en su edición del día once.

Para rectificar esas informaciones, el señor licenciado Cabrera no se apoya más que en su palabra, y fundado en ella, fulmina denuestos contra los ministros de la Sala. Es vieja y conocida la táctica del señor licenciado Cabrera de injuriar a los jueces y magistrados que no sirven incondicionalmente los negocios de su bufete. Andan allí, para demostrarlo, muchos de los libelos que ha publicado. Pero, si los jueces y magistrados denostados lo han tolerado, yo no estoy dispuesto a hacerlo, y tengo el derecho de refutar las aseveraciones contenidas en la carta a que me refiero. Esto no quiere decir que pretenda entrar en polémica con el señor licenciado Cabrera, con motivo del fallo pronunciado por la Sala en el caso de la Transcontinental: pues, para ello, se necesitarían dos requisitos por parte del señor licenciado para que la discusión fuera ilustrada y culta. y son cortesía y caballerosidad, y además, buena fe al emitir el juicio y enunciar la verdad.

La carta de Cabrera puede dividirse en dos partes: una en que pretende rectificar uno solo de los hechos afirmados en mi carta del diez, consistente en negar que fuese el Jefe

del Departamento Técnico de la Secretaría de Hacienda el que acordó se aceptase la forma de pago que propuso la Compañía quejosa para eludir en parte el pago de su obligación fiscal, sino la misma Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta, a quien competía tal cosa, según el licenciado Cabrera; y la otra, en que, a pretexto de desmentir la doctrina de la Sala, vierte toda la hiel de su derrota, en forma de conceptos injuriosos y difamatorios, sobre los ministros de la Segunda Sala. Pues, bien, ni aun en la rectificación que se pretende. se produce con verdad el señor licenciado Cabrera.

Consta del oficio que obra a fojas 132 de los autos del juicio de garantías, que la Junta Revisora del Impuesto Sobre la Renta se limitó a decir que "el impuesto deberá liquidarse conforme al oficio sin número de 7 de junio de 1926, girado por el Departamento Técnico Fiscal", de suerte que, como se afirma en mi carta del diez de enero que se pretende rectificar, la forma en que se verificó el pago, con violación del artículo 7o. del Reglamento a la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1925, proviene de un acuerdo contenido en el oficio sin número de 7 de junio de 1926, girado por el Jefe del Departamento Fiscal de la Secretaria de Hacienda, y, por tanto, es este funcionario y no la Junta Revisora, el que acordó tal cosa. No he sido, pues, yo, sino el señor licenciado Cabrera quien ha faltado a la verdad al pretender que mis rectificaciones descansan en un desconocimiento completo de los hechos.

Todavía más, en el segundo oficio de la misma Junta (fojas 136 de los autos de amparo) se reitera la misma afirmación, respecto a que la forma de pagarse el impuesto sería la establecida en el acuerdo del jefe del Departamento Técnico de Hacienda, de fecha 7 de junio de 1926, y no en el artículo 7o. del Reglamento a la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Esto mismo se reconoce en uno de los párrafos de la carta del señor licenciado Cabrera, cuando afirma que la resolución de la Junta Revisora estaba de acuerdo con la dictada por el Jefe del Departamento Técnico Fiscal en cuanto a la forma de liquidarse el impuesto. Esto, en cuanto al único hecho rectificado por el señor licenciado Cabrera; pues, en cuanto a su afirmación de que, fijar la forma y términos de pagar el impuesto, competía a la Junta Revisora, es un error que se

* *EL UNIVERSAL*. 16 de enero de 1934.

disipa con sólo abrir la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los artículos 40 de la Ley y 76 de su Reglamento en que apoya su resolución la Junta, sólo la autorizan a calificar las declaraciones de ganancias gravables que hagan los causantes, o las oficinas exactoras en su defecto, y a determinar su monto total; pero es la Ley y su Reglamento, como es racional, los que fijan la tasa del impuesto y cómo se paga éste. Lo que contra tales disposiciones hicieran las Juntas (y esto lo hizo ver bien claro el señor Ministro López Lira durante la discusión), saliéndose de su mandato legal, de la función que le asigna la ley, como en el caso se le imputa, tampoco podría convalecer, atenta la jurisprudencia de la Sala sobre la nulidad de tales actos, ni, por tanto, haber transferido derechos a la quejosa para no pagar su adeudo, amparables en el juicio de garantías. Es notorio que, para que un derecho sea violado, debe existir; y el amparo tampoco se ha instituido para amparar derechos que carecen de vida jurídica.

En cuanto a la segunda parte de la carta del señor licenciado Cabrera, sobre cómo se desarrolló la discusión, también incurre en las mismas suposiciones gratuitas. Las afirmaciones que voy a hacer las tomo casi textualmente de la versión taquigráfica. Esas versiones puede consultarlas cualquiera. De la versión consta que el señor Ministro Calderón, después de la lectura de su proyecto y de casi dos sesiones dedicadas a lecturas de constancias y alegatos, pidió la palabra e hizo la completa historia del caso; y en su discurso demostró que ninguna de las cuestiones planteadas en la demanda de amparo, en relación con las supuestas violaciones de garantías imputadas al fallo del Magistrado de Circuito de Monterrey, era procedente, analizando todos y cada uno de los conceptos de violación alegados. Después, el señor Ministro Calderón dijo literalmente: “Se hace mucho hincapié en que tanto el Juez de Distrito como el Magistrado de Circuito se desentendieron de la Jurisprudencia antaño establecida por esta Corte, del respeto que merecen los derechos adquiridos, y la imposibilidad legal que tienen las autoridades administrativas para que, en tratándose de estos derechos adquiridos, puedan revocarlos sin antes oír al interesado previo juicio.

Es cierto que la Corte ha establecido desde tiempo inmemorial esa jurisprudencia, jurisprudencia que aún está en vigor y que indudablemente seguirá estándolo; pero también es cierto que esta misma Sala en varias ejecutorias ha aclarado esa jurisprudencia en el sentido de que cuando se trata de un acto nulo, de un acto inexistente, de un acto prohibitivo, no pueden ser respetados esos derechos adquiridos, y la autoridad administrativa puede válidamente revocar sus propias determinaciones. Ampliamente está tratada esta modificación de la tesis general de la Corte en los considerandos del amparo de Frank Lilliendhal, y en los demás que se citan en el proyecto de referencia. Indudablemente que tratándose de actos por su naturaleza nulos, nunca pueden convalecer”. De la misma versión aparece que yo usé seguidamente de la palabra y expresé que, en el caso, la cuestión tenía dos aspectos: el que presentaba el señor Ministro Calderón en su proyecto de acuerdo con la justicia distributiva que dispensan y administran nuestras leyes; y el que se refería a la justicia esencial del

caso, o sea, a si la Compañía Transcontinental estaba, en realidad, obligada a satisfacer la cantidad que se le cobra, porque legalmente la debiese, atento lo dispuesto en el artículo 7o. del Registro a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entendiéndolo yo entonces ese artículo de un modo favorable a las pretensiones de la Compañía. Hechas las aclaraciones correspondientes y desvanecida mi duda en cuanto al sentido de ese artículo, consta de la misma versión que dije lo siguiente:

“Yo he sustentado y todavía sigo sustentando la tesis de los derechos adquiridos, y de que los actos de autoridad que crean esos derechos en favor de particulares no pueden ser revocados sin causar los agravios que la Constitución ampara; pero también admito que esta teoría no puede sostenerse limitadamente, no puede aplicarse en su generalidad absoluta, porque nos llevaría a nosotros absurdos. Yo he creído siempre, y así lo he sostenido siempre en el seno de la Sala, y también en el de la Corte anterior, que la teoría de los derechos adquiridos tenía una limitación racional y jurídica, y es la de que no hay derechos adquiridos contra disposiciones de leyes de orden público, porque tales derechos, por su propia naturaleza, son esencialmente nulos y, por tanto, no pueden surtir efectos ni convalecer; el desconocimiento de ellos por las autoridades, consiguientemente, no puede importar violación de garantía alguna porque se sostenga que tales derechos (que por provenir de actos nulos no han podido nacer a la vida jurídica) han sido violados con el acto de revocación.

También para mí es indiscutible que las leyes fiscales pertenecen al orden público; que las obligaciones que imponen las leyes fiscales a los particulares son obligaciones de interés público, que no se pueden burlar ni eludir mediante pactos, acuerdos ni convenios con las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, y que los actos de éstas que tengan por objeto eludir o burlar el cumplimiento de las leyes fiscales o de alguna ley de orden público no confieren derechos ni surten efectos”.

El señor Ministro Valencia, según la versión taquigráfica, dijo, en esencia:

“El punto principal que se ha estado discutiendo consiste en determinar si se trata de una nulidad absoluta o de una nulidad relativa. Para mí es indiscutible que se trata de una nulidad absoluta. Tanto el artículo 7o. del antiguo Código Civil como el 8o. del Código Civil vigente establecen que son nulos aquellos actos que se ejecutan contra el tenor de leyes de orden público. Para mí es indiscutible que toda ley fiscal prohibitiva es de orden público, porque tiende a hacer que el gobierno obtenga los fondos necesarios para sostener la administración pública. La ley del impuesto Sobre la Renta de 1925 establece la tarifa conforme a la cual deberá causarse el Impuesto.

De manera que esta ley expresamente prohíbe exenciones a favor de estas compañías. Si pues, nos encontramos en presencia de una ley fiscal que prohíbe la exención de impuestos, y en el caso es indiscutible que hubo una exención de impuestos por doscientos y tantos mil pesos aproximadamente, nos encontramos en presencia de un acto que se ejecutó contra

el tenor de una ley prohibitiva y una ley de interés público, como es la ley fiscal.

Pero si todavía hubiere duda sobre si una ley fiscal tiene o no el carácter de ley de orden público, podemos referirnos a la Constitución."

...Y, al efecto, el señor, Ministro Velencia se refería al artículo 28 de la Constitución Federal, y lo examinó en el punto en que prohíbe la exención de impuestos. El señor Ministro López Lira, según la versión taquigráfica, se refirió principalmente a los puntos de vista sostenidos por el señor Ministro Guzmán Vaca, y expresó los suyos contrarios a los expuestos por este último señor Ministro, y sostuvo que la retroactividad alegada del artículo 7o. transitorio del Reglamento a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no había sido materia del juicio seguido ante la autoridad responsable, por lo que tampoco podía ser materia del juicio de garantías; pero que aun cuando hubiera sido planteada, era notorio que tal retroactividad no existía, ni estaban en oposición los artículos 7o. transitorio del Reglamento y primero. Igualmente transitorio, de la ley; y opinó que precisamente el artículo 7o. tendía a evitar la retroactividad en la tasa del impuesto. Y, refiriéndose al punto central de la discusión, dijo:

"Esta cuestión que debía tratarse y plantearse directamente en un juicio de garantías, dentro de los quince días siguientes del oficio que se dice revocatorio y que me parece es de 31 de marzo de 1932, se traslada a este juicio de amparo que estamos fallando haciéndolo aparecer como una falta de respeto a la Jurisprudencia de la Corte.

Si estudiamos desde este punto de vista la cuestión. la jurisprudencia no es de tal manera absoluta que pueda decirse que constituye algo como un precepto legal, sino que se encuentra modificada o empeorada en los términos que señalan los amparos de Frank Lillendhal, Policarpo Valenzuela y algunos otros".

Como se ve por las transcripciones que anteceden, son absolutamente falsas las aseveraciones del señor licenciado Cabrera sobre la forma en que se desarrolló la discusión y los motivos que tuvieron en cuenta los señores Ministros para negar a la Transcontinental el amparo de la Justicia de la Unión; y, en este punto, resulta que las rectificaciones contenidas en mi carta son igualmente exactas. Si el señor licenciado Cabrera no estuvo al cabo de la discusión, eso no puede ser culpa nuestra ni lo autoriza a hacer afirmaciones contrarias a la verdad bajo su responsabilidad. Si el licenciado Cabrera sólo tiene facilidad de comprensión para sus negocios, eso no puede constituir un cargo para los Ministros. Por lo demás, libre es el señor licenciado Cabrera para propugnar, como lo hace, por que los Ministros de la Suprema Corte que no son de su agrado, sean sustituidos por las personas que juzgue más idóneas para ganar sus pleitos. Pero en lo que no tiene ningún derecho el señor licenciado Cabrera es en imputarme falsedades, como la de que yo he sostenido como Ministro de la Suprema Corte la teoría de que todos los amparos contra el Poder Ejecutivo deben soberserse; pues tal concepto se lanza a sabiendas de que se falta a la verdad, con un propósito deliberadamente difamatorio. Apelo a la probidad y rectitud

de los juristas de México que hayan leído mi folleto sobre la Definitividad del Acto Reclamado como base para la procedencia del juicio de garantías, en contra de semejante imputación. Ni en ese folleto, ni en las discusiones de la Corte. ni en ninguna otra parte, he emitido yo teoría alguna parecida a la que se me imputa. Y, anualmente, en cuanto al cargo de que yo me encuentro en la Suprema Corte con el deliberado propósito de acabar con el juicio de amparo, sólo porque, en el caso, me negué a amparar un fraude a la Nación, es tan necio, que no merece refutarse. El juicio de amparo no se acabará porque alguna persona esté o deje de estar en la Corte, ni porque deje de amparar los negocios de Cabrera. El juicio de amparo, como toda obra humana, se acabará por la sola acción del tiempo, como se han acabado tantas otras instituciones jurídicas, que en su tiempo y hora sirvieron al bien público, pero que, modificado el orden social y jurídico en que actuaron, no supieron adaptarse a la evolución alcanzada, encontrándose anacrónicas dentro del nuevo orden social logrado; pero, eso, nada ni nadie lo podrá evitar, porque es una ley fatal de renovación que el progreso humano impone a la sociedad. Una institución es tanto más estable, cuanto más capacidad demuestra para esa renovación, adaptándose al ritmo de las transformaciones que en la estructura social, jurídica y política del país va determinando necesariamente el fenómeno económico. Esta función de renovación no puede ser obra de una sola personalidad, por privilegiada que se le suponga, sino de las misteriosas leyes del progreso que guían el paso de la humanidad sobre la tierra; y, eso, acéptenlo o no las gentes. Pero yo juzgo que si el juicio de garantías, lejos de servir los verdaderos intereses de la Nación, que son también los de la sociedad, y las nuevas modalidades del bien público, incluyendo en éstas los nuevos derechos que una mejor justicia social va conquistando en favor de obreros y campesinos, y sustituir, en la interpretación del derecho nuevo, el concepto romántico de la propiedad - antigua razón de ser de toda la organización jurídica de nuestro antiguo derecho. - por el de su función social, sólo tiene por objeto amparar los viejos fraudes al orario público y retardar, con su protección a las clases conservadoras y reaccionarias de la sociedad y sus privilegios fundados en la desigualdad social, el advenimiento de la nueva sociedad, erigiéndose en un estorbo para la evolución del país y la realización de sus destinos; si la única función del juicio de garantías es amparar al poderoso, hábil burlador de la ley y de las instituciones con la cooperación de abogados duchos en tergiversar la ley, desentendiéndose del concepto de la verdadera justicia, que no consiste en vanos formulismos, no merecería subsistir y habría que buscar una nueva forma institucional capaz de servir los intereses vitales de la Nación. No seré, pues, yo, sino el tiempo, y el mismo juicio de garantías, los que determinen o no su supresión, según demuestre o no su aptitud para adaptarse al nuevo orden social en gestación. No se preocupe, pues, don Luis Cabrera; no se acabará, como teme, el juicio de garantías, sólo porque la Sala no haya amparado un fraude contra la Nación.

México, D. F., 15 de enero de 1934.

Arturo Cisneros Canto.